



Universidad
Zaragoza

1542

LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD

Autor/es

Marta Monreal Aznar

Director/es

Dr. Isaac Tena Piazuelo

Facultad de Derecho

2020-2021

ÍNDICE

Listado de abreviaturas:.....	4
Introducción:.....	5
1. Concepto y objeto de la pensión de alimentos.....	8
2. Naturaleza y características de la pensión de alimentos.....	9
3. Circunstancias a tener en cuenta para la pensión de alimentos.....	11
4. Los sujetos que forman parte de la obligación.....	12
5. Requisitos legales de la obligación de alimentos.....	14
5.1 Que haya un vínculo de parentesco.....	14
5.2 El estado de necesidad del alimentista.....	14
5.3 La situación de disponibilidad económica el deudor para hacer frente a la misma.	15
6. Determinación de la cuantía de la pensión de alimentos.....	15
6.1 Formas de pago de la pensión de alimentos.....	17
6.2 Fijación de la cuantía.....	18
6.3 Modificación y actualización de la cuantía.....	19
7. La pensión de alimentos de los hijos mayores de edad y su regulación en el código Civil.....	24
8. Extinción de la pensión de los hijos mayores de edad.....	25
8.1 Fallecimiento del obligado o del alimentista (artículo 150 CC y artículos 152.1 CC).....	28
8.2 Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia (artículo 152.2 CC).....	29
8.3 Cuando existan nuevas circunstancias que generen que no le sea necesario al alimentista la pensión para su subsistencia (artículo 152.3 CC).....	30
8.4 Cuando el alimentista cometiera alguna falta que sea causa de desheredación (artículo 152.4 CC).....	31
8.5 Cuando exista una mala conducta del descendiente (alimentista) del obligado a darlos (alimentante) (artículo 152.5 CC).....	34
9. Instrumentos para garantizar el cobro de las pensiones.....	35
10. Consecuencias derivadas del incumplimiento de la pensión en el Derecho Penal.....	37

11. La pensión de alimentos de los hijos mayores de edad y su regulación en el Código de Derecho Foral aragonés.....	39
11.1 Regulación y naturaleza.....	40
11.2 La pensión de alimentos de los hijos mayores de edad.....	41
11.3 El deber de crianza y educación respecto de los hijos mayores de edad y su extinción.....	41
11.3.1 Cuando el hijo termine su formación.....	42
11.3.2 Cuando el hijo tenga recursos propios independientemente de que haya terminado su formación.....	43
11.3.3 Cuando el hijo supere el tiempo exigido para finalizar su formación.....	44
11.3.4 Cuando el hijo cumpla veintiséis años de edad.....	44
12. La diferencia entre ambos ordenamientos.....	45
13. Situaciones extraordinarias: hijos incapacitados mayores de edad.....	45
Conclusiones:.....	48
Bibliografía:.....	51

LISTADO DE ABREVIATURAS.

CC: Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código civil.

CDFA: Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.

CE: Constitución Española.

Art.: Artículo.

Ss.: siguientes.

Etc.: etcétera.

p.: página.

Pág., págs., pp.: página, páginas.

Núm.: número.

TS: Tribunal Supremo.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

SSTS: Sentencias del Tribunal Supremo.

STSJA: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial.

Ed.: Edición.

INTRODUCCIÓN.

Con este trabajo pretendo abordar el examen y estudio de una cuestión relativa a las relaciones familiares cual es la obligación del abono de la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad y su consiguiente extinción, y ello tanto desde el punto de la regulación legal del Derecho común (Código Civil) como del Derecho foral aragonés. En esta línea, comenzaré con la idea fundamental objeto de este trabajo, cual es el derecho de alimentos entre parientes en general, para continuar desarrollando el mismo con la obligación del pago de la pensión de alimentos respecto a los hijos una vez que estos alcanzan la mayoría de edad, y las diversas causas que generan la extinción de esta obligación.

Los hijos, cuando alcanzan la mayoría de edad, y por tanto en teoría deja de existir la obligación legal de prestarles alimentos por parte del alimentante, por lo general en el contexto actual social y económico que vivimos todavía no son autosuficientes económicamente hablando, razón por la cual, a pesar de ser mayores de edad y no estar ya sujetos a la patria potestad o autoridad familiar de los progenitores, todavía sigue permaneciendo en determinadas circunstancias tal obligación alimenticia.

A la hora de abordar este trabajo me han ido surgido muchas preguntas a las cuales pretendo encontrar una respuesta legal y jurisprudencial, y entre ellas, por ejemplo; ¿hasta cuándo tienen derecho los hijos una vez que alcanzan la mayoría de edad a seguir percibiendo la pensión de alimentos?, ¿si el hijo no trabaja, le corresponde a la madre o al padre seguir pagando la pensión de alimentos?, ¿existe la obligación de continuar abonando la pensión alimenticia si el hijo ni estudia ni trabaja («nini»)?, ¿se puede solicitar la extinción de la pensión alimenticia en favor de los hijos cuando estos alcanzan la mayoría de edad?. Todas estas preguntas, entre muchas otras, han sido motivo de la realización de mi Trabajo de Fin de Grado acerca de la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad y su extinción.

La realización de la asignatura del Practicum este segundo cuatrimestre en los Juzgados de Familia de Zaragoza me ha hecho interesarme acerca de este tema, pues me parece de especial interés. Por ello, decidí que sería una buena oportunidad para

profundizar y aprender más en el tema en cuestión. En mi estancia en dichos Juzgados he tenido ocasión de presenciar la celebración de vistas de juicios cuyo objeto era la solicitud de extinción o modificación de las pensiones de alimentos fijadas en sentencias previas de procedimientos de familia por lo general con ocasión de la ruptura de la convivencia familiar cuando los hijos eran menores de edad y quedaban generalmente bajo la custodia de uno de los progenitores, viniendo el no custodio obligado al abono de una pensión mensual de alimentos, pretendiendo ahora su extinción al haber finalizado o abandonado los hijos su formación tras alcanzar la mayoría de edad o disponer de recursos propios con ocasión de incorporarse al mercado laboral, planteándose en este último supuesto cuestiones tan interesantes como si dicha incorporación a un trabajo debía ser estable o si era suficiente con la sucesión de contratos temporales, así como también la cuestión relativa a si los ingresos obtenidos por el hijo debían ser suficientes para poder emanciparse personal y económicamente o si es suficiente con poder atender sus necesidades básicas aun manteniendo la convivencia en el domicilio de uno de los progenitores.

La casuística planteada es de una amplia diversidad dando lugar a una jurisprudencia también diversa en función de cada caso enjuiciado, si bien existen unos criterios básicos jurisprudenciales en relación a la cuestión que he tratado de recoger en mi trabajo.

Como dato curioso señalaré que durante he podido conocer desde un punto de vista práctico durante el desarrollo de la asignatura de Practicum en los Juzgados de Familia la existencia de un calculador de pensiones de alimentos de los hijos mediante la herramienta informática de la que se pone a disposición en la página web del Consejo General del Poder Judicial que, a modo meramente orientativo y no vinculante para los Tribunales, determina tal importe en los procesos de familia, teniendo en cuenta entre otros parámetros los ingresos de cada progenitor, el número de hijos, el tipo de vivienda familiar, la ciudad de residencia, etc... (Página web que permite acceder a la herramienta que calcula la pensión de alimentos: <http://www6.poderjudicial.es/PensionAlimenticiaWeb/frmGeneral.aspx>).

En resumen, confío haber sabido exponer a lo largo de los apartados de mi trabajo de forma sistemática, ordenada y con suficiente claridad expositiva la regulación legal e interpretación jurisprudencial acerca del objeto del mismo.

LA EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD.

1. Concepto y objeto de la pensión de alimentos.

La obligación de la pensión de alimentos, de acuerdo con MARTINEZ DE AGUIRRE, se puede definir como aquella que nace «cuando una persona (acreedor) carente de suficientes recursos propios, tiene derecho a reclamar de otra u otras (deudor o deudores), a las que está unida por determinados vínculos familiares (matrimonio o parentesco), lo necesario para su subsistencia, en los términos y con la amplitud fijados por la ley»¹.

Según DÍEZ-PICAZO la obligación de prestar alimentos está incardinada en el principio de solidaridad familiar, cuya finalidad es respaldar el derecho a la supervivencia del pariente que los reclama, al carecer el progenitor que los reclama de recursos para su propia supervivencia².

La pensión de alimentos de los hijos mayores de edad se encuentra regulada tanto en el CC, como en el CDFA.

De acuerdo con los artículos 142 y ss. del CC, se desprende que existe la obligación de dar alimentos a los descendientes. En principio, tal obligación será exigible cuando ello sea necesario para la subsistencia del hijo, sin embargo, la misma cesará, de acuerdo con los artículos 150 y 152 del CC, entre otras razones, por la muerte del obligado, por la muerte del alimentista, cuando la fortuna del obligado se hubiese reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familiar, etc...

El artículo 58 del CDFA³ establece que «Artículo 58. Deberes de padres e hijos.

1. Padres e hijos se deben mutuamente, durante toda su vida, respeto, ayuda y asistencia.

¹ MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C., *Curso de derecho civil (IV)-Derecho de Familia*, 2016, p. 39.

² DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de derecho civil*. Volumen IV. Tomo I: Derecho de Familia, ed. 11^a, Madrid. Tecnos, 2012.

³ DELGADO ECHEVARRÍA, J., «Código del Derecho Foral de Aragón. Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia», *et al.* Bayod López (dir.), Gobierno de Aragón, Departamento de Presidencia y Justicia, Zaragoza, 2015, pp. 160-161.

2. El deber de asistencia comprende la obligación de prestar alimentos y la de contribuir equitativamente, durante la vida en común, de acuerdo con sus posibilidades, a la satisfacción de las necesidades familiares».

Es importante aclarar que la obligación alimenticia en el CC, está diversificada mediante un tratamiento jurídico propio según se trate de alimentos entre parientes, o alimentos de los hijos en potestad⁴.

2. Naturaleza y características de la pensión de alimentos.

La pensión de alimentos es una obligación legal que tienen los padres respecto de los hijos con un régimen jurídico específico que le diferencia del resto de obligaciones. Por ello, aunque en el fondo se trata de una obligación de contenido económico, de ninguna manera es un derecho patrimonial puro, sino un derecho familiar de contenido económico.

La obligación de la prestación de alimentos se caracteriza por:

A. Es una obligación legal: es decir, se trata de una obligación inherente a la patria potestad (art. 39.3 CE).

En este sentido, como apunta la SAP Baleares de 25 de julio de 2013 (ECLI:ES:APV:2014:1485)⁵, tal institución de la patria potestad es propia de los padres o poderes públicos que se encarga de garantizar que se cumpla con la obligación que tienen impuesta del deber de prestar una protección especial a quienes, por razón de edad, no se pueden valer por sí mismos.

Esta patria potestad permanece mientras el hijo no llegue a la mayoría de edad, aunque puede finalizar antes por otras causas, como el fallecimiento de los padres, la emancipación del menor, etc, o permanecer sobre los hijos mayores de edad en el caso de la patria potestad prorrogada (artículo 171 CC).

⁴ TENA PIAZUELO, I., *La prestación de alimentos a los hijos tras la ruptura de parejas. Pensiones, gastos, vivienda*, Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 38-41.

⁵ SAP de Baleares de 25 de julio de 2013, Sala de lo Civil, la núm. 1117/2013 (ECLI:ES:APV:2014:1485).

Además, la obligación de pensión de alimentos se caracteriza porque:

B. Es recíproca: la obligación de la pensión de alimentos es recíproca respecto de los hijos con los padres, por cuanto tal reciprocidad tiene origen en el vínculo subjetivo entre ambas partes (el parentesco) (artículo 143 CC).

Una vez alcancen los hijos la mayoría de edad, solo tendrán la obligación de prestar alimentos a sus padres (reciprocidad) si los hijos en ese momento disponen de medios suficientes y, además, existe una situación de necesidad por parte de los progenitores.

C. Es personalísima e indisponible: el carácter personal es el rasgo más peculiar de la obligación de alimentos.

Es una obligación alimenticia cuya renuncia no es posible (art. 151 CC⁶), al igual que tampoco se puede transmitir a un tercero porque es una obligación completamente personal, ni compensarlo con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos.

D. Es necesaria: es decir, por un lado, se debe probar una situación de necesidad del alimentista y, por otro lado, se debe probar la posibilidad económica en el alimentante.

El estado de necesidad es la regla básica en torno a la cual gira la obligación de alimentos. Partiendo de ello:

- En primer lugar, se debe probar la situación de necesidad del alimentista, pues en el caso de que «no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia» (artículo 152. 3º CC), cesará la obligación de dar alimentos.
- En segundo lugar, se debe probar la posibilidad económica en el alimentante, ya que no deberá hacerse cargo de tal obligación el alimentante si ello le supone desatender necesidades básicas de su persona necesarias para subsistir.

⁶ Artículo 151: «No es renunciable ni transmisible a un tercero el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos. Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlas».

E. Es imprescriptible: es una obligación en la que no hay un plazo procesal a partir del cual, si no se ha ejercido, se extinga. Es decir, no se extingue a pesar de que no se ejercite cuando concurran los requisitos para exigirse⁷.

No prescribe la acción para reclamar alimentos futuros, pues es una posibilidad que no se agota con el paso del tiempo. Diferente es, la posibilidad de que prescriba las pensiones atrasadas establecidas por resolución judicial cuyo plazo es de 5 años⁸.

F. Proporcional: siguiendo la línea argumentativa de la doble vertiente de la característica de necesidad, de acuerdo con el artículo 146 CC⁹, se trata de una obligación que debe ser proporcional entre los medios de lo que dispone el alimentante y las necesidades del alimentista.

En definitiva, esto significa que no es posible que al alimentante se le imponga como obligación de alimentos unas cantidades que sobrepasen las estrictas necesidades del alimentista, pues se incurría en un enriquecimiento injusto.

G. Variable: se trata de una prestación cuya cuantía se altera, pues a pesar del carácter proporcional que acabamos de desarrollar, como veremos más adelante, al haber circunstancias que afectan directamente a tal cuantía, esta cambia para poder adaptarse a las mismas.

3. Circunstancias a tener en cuenta para la pensión de alimentos.

Se deben tener en cuenta una serie de circunstancias para la determinación de la pensión de alimentos, tales como:

- Cuando los acreedores alimenticios son varios hermanos y la persona que deba satisfacer alimentos no tuviere fortuna suficiente para ellos, se estará a lo que establece el art.144 CC en relación con el último párrafo del art.145 CC¹⁰. Si tal

⁷ MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C., Op.cit., p.42.

⁸ MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C., Op.cit., p.42.

⁹ Artículo 146 CC: «La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe».

¹⁰ Artículo 145: «Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo.

Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

Cuando dos o más alimentistas reclamaren a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, se guardará el orden establecido en el artículo

preferencia no puede establecerse, la cantidad disponible se repartirá entre los alimentistas en proporción a sus necesidades.

- El reparto del pago de la pensión de alimentos deberá hacerse en proporción al caudal respectivo de cada progenitor (art.145.1 CC), de tal forma que, en este reparto ha de tenerse en cuenta que el progenitor que tiene a los menores bajo su guarda y custodia ya les presta atenciones que deben ser tomadas en consideración a la hora de calcular los pagos de cada uno de los padres separados.
- La mejora salarial del obligado a prestar alimentos con posterioridad al momento de la determinación de la obligación supondrá el nacimiento de nuevas cargas o deberes económicos con el objetivo de neutralizar tal aumento¹¹.
- Se excluyen los gastos extraordinarios de la obligación de pensión de alimentos, como pueden ser la estancia en el extranjero para mejorar el idioma del hijo, actividades extraescolares lúdicas, etc¹².
- Se establece la obligación del deudor a prestar alimentos a los hijos para los estudios de la carrera universitaria, siempre que, por un lado, el progenitor disponga de los medios suficientes para proporcionar al hijo tales estudios y cumulativamente, por otro lado, que el hijo muestre aptitud suficiente para superar dichos estudios¹³.
- La obligación del pago de una persona que se haga cargo de los hijos como cuidadora ocasional recae sobre el cónyuge que los tiene en su compañía y que precisa de los servicios de esa cuidadora¹⁴.

4. Los sujetos que forman parte de la obligación.

Los sujetos obligados a prestar recíprocamente la prestación de alimentos vienen recogidos en el artículo 143 CC¹⁵, siendo estos los cónyuges, los ascendientes y descendientes, y los hermanos.

anterior, a no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido a aquél».

¹¹ QUESADA GONZÁLEZ, M^a C., *Derecho de Familia*, Vol. I, PPU, Barcelona, 1992, p.133.

¹² QUESADA GONZÁLEZ, M^a C., Op.cit., p.135.

¹³ QUESADA GONZÁLEZ, M^a C., Op.cit., pp.136-137.

¹⁴ QUESADA GONZÁLEZ, M^a C., Op.cit., p.138.

¹⁵ Artículo 143 CC: «Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente: 1.º Los cónyuges. 2.º Los ascendientes y descendientes.

El artículo 144 CC¹⁶ establece un orden de prelación para cuando en la reclamación de alimentos haya dos o más obligados a *prestarlos* (varios alimentantes y un alimentista). Este es: «La reclamación de alimentos, cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos, se hará por el orden siguiente:

- 1º Al cónyuge.
- 2º A los descendientes de grado más próximo.
- 3º A los ascendientes, también de grado más próximo.
- 4º A los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que sólo sean uterinos o consanguíneos».

Además, el artículo 145 CC establece que cuando recaiga en dos o más personas la obligación de prestar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión de forma proporcional a su caudal. Sin embargo, el párrafo tercero del citado precepto recoge el supuesto inverso, es decir, el caso en que existen dos o más alimentistas que reclaman a la vez alimentos a una misma persona que esté obligada a prestarlos y ésta no tuviese fortuna suficiente para atender a todos, en cuyo caso se atenderá al orden establecido en el artículo 144 CC a no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido a aquél.

Por otro lado, el segundo párrafo del artículo 145 CC establece que, en caso de urgente necesidad y circunstancias especiales, el Juez puede obligar a una sola de las personas obligadas a que preste los alimentos en su totalidad provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

Por último y en relación con lo expuesto anteriormente, el artículo 1894 CC¹⁷ contempla el supuesto de que sin tener conocimiento el obligado a prestar alimentos, estos los prestase un extraño, éste tendrá derecho a reclamarlos de aquél, pues no consta que los dio sin ánimo de reclamarlos posteriormente, por ejemplo.

Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación».

¹⁶ APARICIO CAROL, I., Op.cit., p. 21.

¹⁷ Artículo 1894: «Cuando, sin conocimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamarlos de aquél, a no constar que los dio por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos.

Los gastos funerarios proporcionados a la calidad de la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que en vida habrían tenido la obligación de alimentarle».

5. Requisitos legales de la obligación de alimentos.

La obligación de la pensión de alimentos requiere unos presupuestos para que de lugar la misma¹⁸:

- Requisito subjetivo: la relación de parentesco (entre parientes).
- Requisitos objetivos:
 - El estado de necesidad del alimentista.
 - La situación de disponibilidad económica del deudor para hacer frente a la misma.

5.1 Que haya un vínculo de parentesco.

Este requisito subjetivo exige que haya un vínculo conyugal o de parentesco entre el alimentista y el alimentante.

5.2 El estado de necesidad del alimentista.

Este primero requisito objetivo exige que para que se de lugar a la obligación de la pensión de alimentos, el alimentista (el hijo) debe carecer de medios.

Se entiende por estado de necesidad, según PADIAL ALBÁS, como «la situación en la que se encuentra una persona a la que le resulta imposible subsistir y proveerse para las elementales exigencias de la vida; situación, por tanto, a la que no puede hacer frente por sí, no solo por carecer de medios propios, sino ante la imposibilidad de procurárselos él mismo»¹⁹.

Este requisito se ve reflejado en el artículo 146 CC, a cuyo tenor: «La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe», y en el artículo 152.3 CC, a cuyo tenor cesa la obligación de prestar alimentos: «3.º Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia».

¹⁸ PADIAL ALBÁS, A., *La obligación de alimentos entre parientes*, José María Bosch Editor, Barcelona, 1997, p. 100.

¹⁹ PADIAL ALBÁS, A., Op.cit., p. 108.

Esto quiere decir que, la cuantía de la pensión de alimentos debe ser proporcional al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe, y que la deuda de alimentos se extingue una vez desaparece tal necesidad. Sin embargo, que este presupuesto de necesidad se de no quiere decir que automáticamente exista la obligación de alimentos, como así sucede en el caso en que concurren causas de desheredación, es decir, una de las causas de extinción de la pensión de alimentos.

5.3 La situación de disponibilidad económica el deudor para hacer frente a la misma.

Este requisito, junto con el subjetivo (relación de parentesco) y el objetivo (necesidad), dan lugar a la obligación de alimentos. Este segundo requisito de disponibilidad del obligado se ve reflejado en el artículo 152.2 CC, a cuyo tenor cesa la obligación de prestar alimentos: «2.º Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia».

Esto significa que la cuantía de los alimentos debe ser proporcional al caudal o medios de quien los da y que la deuda de alimentos se extingue cuando el alimentante carezca de la capacidad económica suficiente para prestarlos. Sin embargo, como ocurría con el primer requisito objetivo, la carencia por parte del alimentante no es factor concluyente de la extinción de la prestación de alimentos, ya que esta se mantendrá mientras el alimentista la necesite.

Aunque se haya extinguido la obligación de prestar alimentos para el alimentante, puede ocurrir que la necesidad del alimentista no se haya extinguido, por lo que, de acuerdo con el artículo 144 CC, tal obligación de alimentos aparecerá respecto de un nuevo sujeto alimentante obligado a prestar alimentos.

6. Determinación de la cuantía de la pensión de alimentos.

Una vez determinado que procede la obligación de la pensión de alimentos por parte del alimentante, se han de fijar las fórmulas de pago teniendo en cuenta numerosos aspectos que pueden ir surgiendo.

Un aspecto a destacar en este apartado de gran relevancia a la hora de fijar tal cuantía es que ha de tenerse en cuenta el tiempo que pasen los hijos con cada uno de los progenitores en supuestos de ruptura de convivencia familiar, pues esto va a influir en gran medida.

La cuantía de la pensión de alimentos se encuentra recogido en el artículo 93 CC y de acuerdo con los artículos 93 y 146 CC, a la hora de fijar tal prestación alimenticia en los litigios matrimoniales, han de tenerse en cuenta las circunstancias y disponibilidades económicas del núcleo familiar²⁰. Teniendo en cuenta además la vida social que hasta el momento de la ruptura marital se llevaba a cabo en la familia. Por lo que, habrá que examinar caso por caso, siendo diferente en cada familia. Es decir, los jueces y tribunales han de procurar, en la medida que sea posible, un equilibrio en la cuantificación de las prestaciones alimenticias a favor de los hijos que no generen una lesión en los intereses legítimos del progenitor, máxime teniendo en cuenta el reparto que antes del divorcio existía en los gastos referidos a los hijos que con la posterior constitución de hogares independientes y economías separada que conlleva una duplicidad de gastos inexistentes en el referido momento anterior.

Por lo general, la fijación de la obligación de alimentos se determinará de forma proporcional en función de los ingresos de cada uno de los progenitores, del caudal, de los medios del alimentante y de las necesidades del alimentista. Esto es así porque, aunque se reparte entre los dos progenitores esta obligación (artículo 145 CC), ello no conlleva que necesariamente tenga que haber una igualdad en la contribución, pues se lleva a cabo en función de los caudales respectivos.

En este mismo sentido, el artículo 82.1 y 2 del CDFA²¹ establece que: «1. Tras la ruptura de la convivencia de los padres, ambos contribuirán proporcionalmente con sus recursos económicos a satisfacer los gastos de asistencia de los hijos a su cargo. 2. La contribución de los progenitores a los gastos ordinarios de asistencia a los hijos se determinarán por el Juez en función de las necesidades de los hijos, de sus recursos y de los recursos económicos disponibles por los padres».

²⁰ HIJAS FERNÁNDEZ, E., *Derecho de Familia. Doctrina sistematizada de la Audiencia de Madrid (separación, divorcio y nulidad matrimonial; gananciales; filiación; incapacidad; adopción; esterilidad; tutela y cuestiones procesales)*, Editorial General de Derecho, S.L, Valencia, 199, p. 130.

²¹ DELGADO ECHEVARRÍA, J., «Código del Derecho Foral de Aragón. Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia», *et al.* Bayod López (dir.), Gobierno de Aragón, Departamento de Presidencia y Justicia, Zaragoza, 2015, pp. 204-205.

Las partes pueden fijar de mutuo acuerdo la cuantía de los alimentos, debiendo en todo momento respetar la proporcionalidad mencionada anteriormente de la capacidad del alimentante y las necesidades del alimentista. Siendo en última instancia el juez el que determine con precisión tal cantidad.

6.1 Formas de pago de la pensión de alimentos.

El artículo 93 CC establece únicamente la contribución que debe aportar el progenitor que no reside con los hijos. Como he comentado anteriormente, las contribuciones que deben hacer uno y otro progenitor se determinarán en proporción a los caudales respectivos, así como a las necesidades de los hijos en relación con las necesidades socioeconómicas familiares, por lo que habrá que atender cada caso en concreto.

Es complicado establecer un sistema eficaz para que el juez pueda imponer el abono de los gastos de educación de un hijo si no está de acuerdo con dicha educación, por ejemplo, en la elección de un colegio público o privado, y aún menos si no se puede permitir por sus ingresos costearlo.

Además, en el CC se concibe la pensión alimenticia como una cantidad de dinero que debe entregarse periódicamente por el progenitor no custodio al progenitor custodio quien debe administrar tales cantidades de acuerdo con las decisiones comunes. Por tanto, resulta difícil comprender como los tribunales pueden adoptar decisiones acerca del destino de las pensiones alimenticias pasando por encima la voluntad de ambos progenitores, pudiendo suponer una intromisión en la patria potestad o en derechos fundamentales como la libre decisión. Para evitar esto, mientras los hijos sean menores el importe de la pensión alimenticia queda determinado por una cantidad fija o variable, sin que el juez determine en su resolución los gastos concretos a los que deben destinarse tales pensiones, pues se encargarán de ello los progenitores. Cuando los hijos sean mayores de edad, y la patria potestad ya no juegue ningún papel, los hijos participarán, en cierta medida, junto con sus padres, en las decisiones sobre su educación, alimentación, salud, etc.

Todo ello sin perjuicio de que decidan voluntariamente alguno de los dos progenitores acudir en casos concretos al juez respecto a algún gasto determinado o actividad de los hijos respecto al que no se ponen de acuerdo. Ello sobre todo ocurre respecto a los gastos extraordinarios, versando la discusión acerca de su carácter necesario o no.

Por tanto, son diferentes las formas de pago de la obligación de prestar alimentos, diferenciando entre la pensión como cantidad fija y, la pensión como cantidad variable.

El carácter variable de la pensión de alimentos, por un lado, no plantea problemas sino más bien beneficios respecto de los hijos por cuanto si la situación del progenitor que abona tales cantidades deviene a mejor posición, supondría una mejora en el nivel de vida igualmente del hijo, incrementándose tal cantidad de pensión. Sin embargo, sí que en ocasiones se plantea cierta problemática en los casos en que las pensiones alimenticias se establecen respecto de situaciones laborales de carácter variable sobre todo cuando el obligado deviene a una peor situación económica²².

Por otro lado, esta opción de pensiones variables incrementa el trabajo de los ya saturados Juzgados de Familia, pues habrá que acudir frecuentemente al juzgado para conocer las cantidades que percibe el obligado a prestar los alimentos para calcular la actualización de la pensión. Para evitar esta situación, es práctica de los Juzgados de Familia establecer en la sentencia que fija este tipo de pensión de alimentos variable imponer al progenitor obligado al pago de la pensión la obligación de informar periódicamente al progenitor custodio las variaciones que puedan producirse en su capacidad económica con motivo, por ejemplo, de un incremento o descenso de sus retribuciones laborales.

6.2 Fijación de la cuantía.

Como ya hemos dicho con anterioridad, la cuantía de la obligación se fijará de forma proporcional al caudal de quien viene obligado a pagarla (alimentante) y de las necesidades de alimentista (artículo 146 CC). Por tanto, es doble la situación que ha de tenerse en cuenta en cada caso a la hora de fijar la cuantía.

Los progenitores podrán acordar tal cantidad, ya sea mediante la vía extrajudicial por mutuo acuerdo, o por vía judicial mediante una sentencia dictada por el juez que homologue un acuerdo al respecto (convenio regulador, pacto de relaciones familiares, etc..).

En caso de no existir acuerdo entre los progenitores será el Juez quien determine el importe de dicha pensión en el marco de un procedimiento de Familia.

²² APARICIO CAROL, I., Op.cit., p. 252.

6.3 Actualización y modificación de la cuantía.

Debemos diferenciar entre ambos conceptos, puesto que el primero -actualización- tiene como objetivo el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, ya que la pensión alimenticia es una deuda de valor, por eso en las sentencias hay cláusulas de estabilización que ayudan a contener la depreciación monetaria mediante los índices que establezcan la oportuna actualización, tomando generalmente como referencia las variaciones anuales al alza del IPC.

Sin embargo, el segundo -modificación- tiene como objetivo el aumento o disminución del importe de la pensión de alimentos inicialmente concedida como consecuencia de las alteraciones sustanciales que desemboquen en un incremento de las necesidades del alimentista o, por el contrario, una disminución. Son, por tanto, revisiones respecto de la pensión establecida inicialmente completamente ajenas y con diferentes finalidades.

A) En primer lugar respecto a la *actualización*, y una vez que se establece, o bien de mutuo acuerdo por las partes o bien mediante resolución judicial que el progenitor correspondiente deberá cumplir con la obligación de la pensión de alimentos respecto de sus hijos, deben incluirse igualmente las bases para poder llevar a cabo la actualización. Ello posibilitará la adecuación económica de la cuantía de la prestación de forma periódica evitando la pérdida de su valor. Todo ello de acuerdo con los artículos 90, 97, 100 y 103 CC²³.

La razón de ser de la actualización es consecuencia de las subidas económicas en el día a día de economía global, de tal forma que el valor de la prestación deberá actualizarse anual conforme al IPC de cada año y no se verá afectado por estos factores externos y ajenos a la persona del alimentista.

Esta facultad de ajustar la pensión anualmente de cada año es un beneficio para los menores, así se refleja en la SAP La Rioja de 18 de marzo de 2010²⁴ (ECLI:ES:APLO:2010:244)²⁵, al señalar: «Dada la naturaleza de estos procedimientos,

²³ APARICIO CAROL, I., Op.cit., p. 279.

²⁴ APARICIO CAROL, I., Op.cit., p. 279.

²⁵ SAP de la Rioja de 18 de marzo de 2010, Sala de lo Civil, la núm. 423/2009 (ECLI:ES:APLO:2010:244).

debe advertirse que la resolución a adoptar por esta Sala debe tender siempre a cumplir con el principio del favor filii; esto es, debe buscarse siempre el beneficio del hijo menor. Y a este respecto, entiende esta Sala que la actualización de la pensión alimenticia, aunque no se reflejara en el convenio regulador adoptado por las partes, es un beneficio de la menor que permite ajustar su derecho de pensión alimenticia a las circunstancias económicas generales existentes. Por tanto, debe procederse a la actualización anual conforme al IPC de cada año de la pensión alimenticia de la menor. Dado que los datos del IPC son públicos, al publicarse oficialmente por el Instituto Nacional de Estadística, el padre como obligado a prestar la pensión puede conocer por sí mismo en cuánto debe actualizar la pensión a abonar sin necesidad de que le sea notificado por la madre».

Igualmente, el cónyuge que debe abonar tales cantidades en concepto de obligación de alimentos tendrá el deber de abonar la diferencia entre la cuantía de la pensión fijada en la resolución judicial del juez y la cuantía resultante de su actualización por el paso del tiempo. Ha existido mucha controversia respecto a este aspecto, concluyéndose definitivamente que, se reconoce la retroactividad de la actualización de las pensiones atrasadas (conclusiones que no son vinculantes, pues sirven simplemente para los tribunales como criterio uniforme). El ejercicio de este derecho tiene un plazo de prescripción idéntico al de la pensión alimenticia sobre la que se lleva a cabo la actualización.

B) En segundo lugar respecto a la *modificación*, la cuantía de la pensión puede ser modificada por cuanto pueden darse alteraciones sustanciales de las circunstancias que la originaron, sobrevenidas, permanentes, acreditadas, y ajena a quien insta la modificación (SS. AP Madrid, Sec. 22.^a, de 14 de enero de 2014; AP Pontevedra, Vigo, Sec. 6.^a, de 18 de febrero de 2014; AP Cádiz, Sec. 5.^a, de 13 de diciembre de 2013; o AP A Coruña, Sec. 4.^a, de 13 de febrero de 2013; doctrina de la que se ha hecho eco la AP. de Zaragoza en sentencias como la SAP Zaragoza, de 23 de julio 2013).

En concreto, a tenor de lo establecido en el artículo 90.3 CC: «3. Las medidas que el Juez adopte en defecto de acuerdo o las convenidas por los cónyuges judicialmente, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio aprobado por el Juez, cuando así lo aconsejen las nuevas necesidades de los hijos o el cambio de las circunstancias de los cónyuges. Las medidas que hubieran sido convenidas ante el Secretario judicial o en escritura pública podrán ser modificadas por un nuevo acuerdo, sujeto a los mismos requisitos exigidos en este Código».

En este sentido, las cuantías de las pensiones igualmente pueden aumentarse o reducirse.

- A. Si se aumentan: deberá probarse para ello que las necesidades de los hijos se han incrementado con el paso del tiempo. En algunos casos se reclama tal aumento por el transcurso del tiempo en el que es necesario un incremento de la pensión, y en otros se reclama el aumento aportando pruebas en el procedimiento de la variación de la situación inicial en la que se fundamenta tal modificación al alza como por ejemplo una disminución e los ingresos del progenitor custodio, o un incremento de las necesidades educativas o de salud del hijo, etc²⁶.
- B. Si se disminuyen: las reducciones de la pensión pueden ser por una reducción elevada de la capacidad del obligado, o por una reducción en las necesidades del alimentista²⁷.

En el primer caso, -capacidad del obligado- nos encontraríamos, por ejemplo, en el supuesto de que el alimentante esté obligado a asumir nuevas responsabilidades (p.ej. nacimiento de un nuevo hijo) encontrándose en una situación en la que no puede afrontar la misma cantidad en el pago de la pensión que en el momento inicial en que se estableció la misma. Sin embargo, ha sido un aspecto muy problemático el hecho de las nuevas obligaciones familiares adquiridas por el alimentante como causa de disminución del importe de la pensión, ya que hay casos en los que de forma consciente y con mala fe puede el obligado atribuirse tales obligaciones con el objetivo de disminuir la pensión, afectando a los intereses del menor.

En relación al nacimiento de nuevos hijos, tal y como ha señalado la Sala Primera del Tribunal Supremo (SS núm. 250/2013, de 30 de abril y núm. 61/2017, de 1 de febrero): «El nacimiento de nuevos hijos fruto de una relación posterior, no supone, por sí solo, causa suficiente para dar lugar a la modificación de las pensiones alimenticias establecidas a favor de los hijos de una anterior relación, sino que es preciso conocer si la capacidad patrimonial o medios económicos del alimentante es insuficiente para hacer frente a esta obligación ya impuesta y a la que resulta de las

²⁶ APARICIO CAROL, I., Op.cit., pp. 315 y ss.

²⁷ APARICIO CAROL, I., Op.cit., pp. 295 y ss.

necesidades de los hijos nacidos con posterioridad. [...] Ahora bien, si el sustento del hijo es una carga del matrimonio, lo importante será conocer el caudal o medios con los que cuenta la nueva unidad familiar, para lo que se hace preciso probar si la esposa contribuía económicamente al sostenimiento de dicha carga o por el contrario el sustento del hijo quedaba a expensas exclusivamente del marido».

En el segundo caso, -reducción de necesidades del alimentista- es cierto que el hecho de que si el alimentista por las circunstancias que sean tiene menos necesidades que ser atendidas para su persona, ello permite que la pensión establecida en un inicio disminuya, puesto que ya no necesita tal cantidad para su subsistencia vital²⁸.

Como hemos tratado anteriormente, la obligación de alimentos se caracteriza por ser variable, es decir, que en función de las necesidades y circunstancias del alimentista de cada momento, esta cambia. De acuerdo con el artículo 147 CC, el alimentista puede empeorar su situación económica o de lo contrario venir a mejor fortuna.

Entre otras circunstancias que provocan la modificación de la cuantía destacamos, el nacimiento de nuevos hijos por parte de un progenitor o de ambos, así como aumento y disminución considerable en el salario, de sus gastos, de otras obligaciones familiares preferentes, de sus propias necesidades, etc²⁹.

La alteración de las circunstancias debe caracterizarse por ser trascendental y no ser un mero cambio fortuito o insignificante, además de que el mismo debe ser demostrado por la parte que la trae a colación en el proceso para conseguir la modificación de las medidas acordadas judicialmente o del convenio de mutuo acuerdo respecto del hecho constitutivo de la pretensión. De lo contrario, si no se da ese carácter trascendental, no se da ese fundamento para proceder a la modificación y se trataría más bien de una revisión de lo ya acordado y no de un ajuste de la regulación preestablecida por el devengo en las circunstancias³⁰.

Brevemente, la doctrina y la jurisprudencia señala que para poder apreciar una alteración de circunstancias esta tiene que reunir los siguientes requisitos:

²⁸ YZQUIERDO TOLSADA, M y CUENCA CASAS, M, *Tratado de Derecho de Familia*, Vol. II, 2º ed., Aranzadi, cit. p.537.

²⁹ APARICIO CAROL, I., Op.cit., p. 287.

³⁰ APARICIO CAROL, I., Op.cit., p. 289.

- a) La *alteración sustancial* consiste en circunstancias determinantes, trascendentales y relevantes respecto de la situación inicial en el establecimiento de las medidas que pretenden modificarse. Tal cambio, por tanto, debe ser de elevada entidad como para que en el caso de mantener lo acordado al principio, ello provoque un grave perjuicio a los hijos o progenitores³¹.
- b) La *alteración sobrevenida* se refiere a que el cambio de circunstancias se origina por hechos nuevos que no pudieron preverse en el momento inicial en el que se adoptaron las medidas porque no se podían prever su aparición o magnitud, o porque se han producido después a ese momento³².
- c) La *alteración permanente* consiste en que tales circunstancias modificativas respecto de las iniciales deben mantenerse en el tiempo provocando que estas nuevas circunstancias no sean simplemente transitorias o coyunturales³³.
- d) La *alteración acreditada* consiste en que se exige que la misma sea probada (por seguridad jurídica) por quien solicita la modificación recayendo la carga de la prueba sobre el progenitor que solicita la revisión inicial de la prestación de alimentos y pudiendo éste utilizar todos los medios de prueba admitidos en derecho. Es importante que quede debidamente justificado los nuevos acontecimientos.
- e) La *alteración ajena a quien insta la modificación* consiste en hechos extraños a la voluntad unilateral del progenitor que solicita dicha modificación de las pensiones acordadas inicialmente. No será admisible la solicitud de cambio de forma dolosa o culpable, en cuyo caso entraríamos en casos de fraude de ley, el abuso de derecho o el quebrantamiento de los principios de buena fe. Un ejemplo sería, una progenitora que de manera consciente y voluntaria abandona su puesto de trabajo para colocarse en una situación de insolvencia y solicitando a continuación la reducción de la pensión alimenticia³⁴.

³¹ APARICIO CAROL, I., Op.cit., p. 290.

³² APARICIO CAROL, I., Op.cit., p. 292.

³³ APARICIO CAROL, I., Op.cit., p. 293.

³⁴ APARICIO CAROL, I., Op.cit., p. 295.

Respecto al carácter variable de la prestación, ha de destacarse un aspecto de gran relevancia referido al momento en referencia al cual debería producirse el aumento o disminución de la misma. No se recoge como tal en la ley el momento concreto, por lo que se aplica el mismo criterio que se utiliza para el abono de los alimentos del artículo 148.1 CC, es decir: «la obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos, pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda».

Por tanto, de acuerdo con el artículo 147 CC cuando tales circunstancias aparecen (artículos 90 y 91 CC) y afectan en la fijación inicial de la pensión, es cuando se materializa tales modificaciones. Evidentemente, estas modificaciones deben surgir con carácter posterior como consecuencia del cambio de circunstancias respecto la fijación inicial de las pensiones que se llevaron a cabo por sentencia o de mutuo acuerdo.

Por último, igualmente pueden surgir modificaciones en las cuantías que no afecten de ninguna forma a la misma. En este sentido, existen dos situaciones que no afectan: 1) Por un lado, la suspensión del pago de la pensión alimenticia por parte del progenitor deudor (artículo 152. 2º CC) y que consiste en que consiste en que el obligado podrá solicitar la suspensión temporal del abono de la misma como consecuencia de no poder entregarla sin dejar de atender sus propias necesidades y las de su familia, debiendo atenderse al caso concreto; y, por otro lado, 2) La limitación en el tiempo por parte del juzgador, aunque opte por mantener la pensión de alimentos pues establece un plazo a partir del cual la obligación de pago cesará³⁵.

7. La pensión de alimentos de los hijos mayores de edad y su regulación en el Código Civil.

Respecto de la obligación de los progenitores de prestar alimentos a los hijos mayores de edad, la doctrina y la jurisprudencia señalan que el hecho de que los hijos cumplan 18 años no implica automáticamente que los progenitores, en especial

³⁵ APARICIO CAROL, I., Op.cit., pp. 350-351.

el progenitor con el que no residan habitualmente, puedan dejar de pagar la pensión de alimentos u otros gastos.

La pensión de alimentos, según el artículo 142.2 del Código Civil abarca «todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable». Esto es, superada la mayoría de edad ampliamente, no hay razón para prolongar la prestación por alimentos salvo en los casos en que la formación del alimentista no haya concluido por causas que no le sean imputables. En definitiva, se deduce que los progenitores deberán seguir pagando la pensión alimenticia a sus hijos siempre y cuando estos estén en formación y desarrollo.

La STS de 21 de septiembre de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:4101)³⁶ señala que «el derecho de alimentos del hijo mayor de edad continuado o sobrevenido a la extinción de la patria potestad conforme al artículo 93.2 del Código Civil se apoya fundamentalmente en lo que la doctrina civilista ha denominado “principio de solidaridad familiar” que, a su vez, debe ponerse en relación con la actitud personal de quien se considera necesitado (art. 152 C.C); y de este modo, se concluye que el contenido de la obligación de prestar alimentos respecto de los hijos mayores de edad se integra sólo por las situaciones de verdadera necesidad y no meramente asimiladas a las de los **hijos menores**».

8. Extinción de la pensión de los hijos mayores de edad.

En principio la obligación de prestar alimentos constituye un deber inexcusable, sin embargo y de acuerdo con los artículos 150 y 152 CC, esta obligación puede cesar por una serie de razones³⁷. En este sentido, «la obligación de suministrar alimentos cesa:

- A. Por la muerte del obligado.
- B. Por muerte del alimentista.

³⁶ STS de 21 de septiembre de 2016, Sala de lo Civil, la núm. 558/2016 (ECLI:ES:TS:2016:4101).

³⁷ PADIAL ALBÁS, A. A., Op.cit., p. 254.

- C. Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.
- D. Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejora de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.
- E. Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.
- F. Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa».

Debemos destacar que los referidos preceptos no hacen alusión a los supuestos en los que los hijos son menores de edad puesto que mientras sean menores, la permanencia de la obligación es absoluta y no se puede aplicar ninguna de las causas de extinción referidas con anterioridad (a excepción de la muerte del alimentista, por supuesto).

Es decir, se entiende que los artículos 150 y 152 CC son aplicables únicamente a los hijos mayores de edad, en los casos en que, aún habiendo alcanzado la mayoría, siguen dependiendo económicamente de los padres.

En los casos de los hijos mayores de edad, su ámbito de protección es más reducido, pues como bien hemos comentado, la condición absoluta de la obligación de prestar alimentos desaparece, debiendo justificarse estrictamente la permanencia del deber de alimentos por parte del alimentante. A este respecto, así se pronuncia la STS de 6 de noviembre de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:3613)³⁸: «cierto es que la mayoría de edad no es óbice para mantener tal derecho en este proceso, pero sí cabe limitar temporalmente la vigencia del mismo, de acuerdo al tiempo estimado que le resta a dicho hijo para concluir sus estudios y conseguir una ocupación laboral remunerada».

Este límite temporal impuesto tiene como fundamento evitar posibles situaciones futuras en que el hijo siga recibiendo esta pensión acomodándose a la misma y no siendo responsable en sus estudios por mera pasividad o desinterés, debiendo incidirse en la expresión «sus estudios», por cuanto, si el hijo mayor de edad no estudia ni trabaja durante

³⁸ STS de 6 de noviembre de 2019, Sala de lo Civil, la núm. 587/2019 (ECLI:ES:TS:2019:3613).

un tiempo continuado, el alimentante podrá solicitar la extinción de la pensión de alimentos a su favor. En estos casos lo que se pretende es que al progenitor alimentante no le afecte negativamente en su economía tal situación de desinterés por parte del hijo mayor de edad. Es necesario que el hijo mayor de edad muestre una actitud con cierto interés y aprovechamiento de la oportunidad que le brinda el progenitor de seguir costeando sus estudios y alimentos aún no teniendo obligación legal absoluta para ello.

Un ejemplo cristalino de lo que acabo de exponer se recoge en la STS de 22 de junio de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:2511)³⁹ en que el hijo mayor de edad no aprovechaba los estudios que realizaba aún teniendo la capacidad suficiente para ello, siendo un hecho únicamente imputable al mismo por su pasividad ante los estudios. Así, señala la citada sentencia: «la no culminación de estudios por parte del joven es por causa imputable a su propia actitud, dado el escaso aprovechamiento manifestado de forma continuada, pues no se trata de una crisis académica coyuntural derivada del divorcio de los padres. De lo actuado se deduce que el hijo mayor de edad reunía capacidades suficientes para haber complementado su formación académica, debiéndose las interrupciones y la prolongación en el tiempo a su escasa disposición para el estudio. Tampoco consta intento de inserción laboral».

Otros ejemplos similares al anterior serían⁴⁰, la SAP de Cantabria de 14 de marzo de 2017 (ECLI:ES:APS:2017:4)⁴¹, y la SAP de Gerona de 6 de noviembre de 2015 (ECLI:ES:APGI:2015:1449)⁴².

En el Código Civil no existe límite de edad para que se extinga la pensión de alimentos, puesto que son los tribunales los encargados de decidir si se lleva a cabo la extinción o no. Ello depende de cada caso concreto. En este sentido se pronuncia el TS en la sentencia del 21 de septiembre de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:4101)⁴³: «la ley no establece ningún límite de edad y, de ahí, que el casuismo a la hora de ofrecer respuestas

³⁹ STS de 22 de junio de 2017, Sala de lo Civil, la núm. 395/2017 (ECLI:ES:TS:2017:2511).

⁴⁰ RUIZ EGEA, M^a P., *Pensión alimentos de hijos mayores, ¿hasta cuándo?*, Ruiz Egea Abogados, 2018. Referencia citada en: <https://ruizegeaabogados.es/pension-de-alimentos/pension-hijos-mayores-hasta-cuando/> (consultado 3/04/2021).

⁴¹ SAP de Cantabria, Sala de lo Civil, la núm. 160/2017 (ECLI:ES:APS:2017:4).

⁴² SAP de Gerona, Sala de lo Civil, la núm. 249/2015 (ECLI:ES:APGI:2015:1049).

⁴³ STS de 21 de septiembre de 2016, Sala de lo Civil, la núm. 558/2016 (ECLI:ES:TS:2016:4101).

sea amplio en nuestros tribunales, en atención a las circunstancias del caso y a las socioeconómicas del momento temporal en que se postulan los alimentos»⁴⁴.

La fijación de un límite temporal impuesto por los tribunales se fundamenta en dos propósitos: por un lado, establece un límite determinado a una determinada edad y, por otro lado, incentivan a los hijos mayores de edad a alcanzar esa formación y estabilidad económica bastante como para tener una vida independiente. De nuevo, el TS en su sentencia de STS de 14 de febrero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:379)⁴⁵ expone el incentivo que supone fijar un límite temporal de extinción que fijó en el plazo de 2 años en un supuesto de un hijo de veintiún años que se encontraba en Canadá mejorando su inglés, idioma con el cual más tarde accedería con más facilidad al mercado laboral. Este periodo de tiempo de dos años entendió la Audiencia Provincial que era suficiente para que se formase y encontrase trabajo para poder vivir de manera independiente. En este mismo sentido encontramos la STS de 17 de junio de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:2587)⁴⁶. Se ha de destacar que la posibilidad de acceso al mercado laboral ha de ser efectiva, es decir, no es suficiente con una mera hipótesis, y más teniendo en cuenta las actuales circunstancias nada favorables para ello⁴⁷.

Centrándonos en el proceso de solicitud de la extinción de la obligación de pensión de alimentos, debemos comenzar señalando que la parte que pretenda solicitar la extinción deberá probar, de acuerdo con los artículos 90 y 91 CC, las nuevas circunstancias respecto de aquellas que se tuvieron en cuenta en un inicio, y que constituyen una modificación de las medidas.

A continuación, analizaremos con mayor detalle las diferentes causas de extinción:

8.1 Fallecimiento del obligado o del alimentista (artículo 150 CC y artículos 152.1 CC).

⁴⁴ RODRÍGUEZ, D., *Causas de extinción o reducción de la pensión de alimentos a los hijos mayores de edad*, Vestalia asociados, 2020. Referencia citada en: <https://vestaliaasociados.es/2020/04/08/causas-de-extincion-o-reduccion-de-la-pension-de-alimentos-a-hijos-mayores-de-edad/> (consultado el 3/04/2021).

⁴⁵ STS de 14 de febrero de 2019, Sala de lo Civil, la núm. 372/2015 (ECLI:ES:TS:2019:379).

⁴⁶ STS de 17 de junio de 2015, Sala de lo civil, la núm. 372/2015 (ECLI:ES:TS:2015:2587).

⁴⁷ VELAMAZAN DELGADO, G., *Extinción de la pensión alimenticia causada por la ausencia de relación afectiva*, 2020. Referencia citada en: <https://www.revistalatoga.es/extincion-de-la-pension-alimenticia-causada-por-la-ausencia-de-relacion-afectiva/> (consultado el 4/04/2021).

La obligación de alimentos se extingue, ya sea con la muerte del alimentante o del alimentista. La muerte de uno de ellos provoca la ruptura de este vínculo subjetivo entre el alimentante y el alimentista, siendo este un requisito necesario para que subsista esta obligación.

En el caso de que el fallecimiento sea del alimentante y todavía persista la situación de necesidad por parte del alimentista, de acuerdo con el orden de prelación recogido en el artículo 144 CC, y que hemos expuesto anteriormente, tendrá la obligación de alimentos una nueva persona.

8.2 Cuando la fortuna del obligado a dar los alimentos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia (artículo 152.2 CC).

Esta causa de extinción se encuentra regulada en el artículo 152.2 CC, a cuyo tenor: «Cesará también la obligación de dar alimentos: [...] Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia».

De la interpretación de este artículo se desprende, en primer lugar, que la obligación de prestar alimentos corresponde a los progenitores respecto a los hijos fundamentándose en el principio de solidaridad familiar y en los artículos 39.1 y 3 CE. En segundo lugar, que para sustentar lo anterior, se da un tratamiento jurídico diferente en función de si los hijos son mayores de edad o menores de edad, puesto que en el caso de los menores de edad no se trata de una obligación alimenticia como tal sino un deber ineludible que nada tiene que ver con la dificultad que tenga el progenitor para abonar tales cantidades derivadas de dicho deber⁴⁸. En este sentido, el TS en su Sentencia del 24 de mayo de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:1878)⁴⁹, distingue en la reducción del patrimonio del alimentante entre los hijos mayores de edad y los hijos menores de edad: En el primer caso, los alimentos se prestan conforme «a las circunstancias económicas y necesidades económicas de los hijos en cada momento». Y, en el segundo caso, los alimentos «son proporcionales al caudal de quien los da y a las necesidades de quien los recibe»,

⁴⁸ CASTILLO, I., *Doctrina sobre la suspensión de la pensión de alimentos*, 2020. Referencia citada en: <https://www.mundojuridico.info/doctrina-la-suspension-la-pension-alimentos/> (consultado el 5/04/2021).

⁴⁹ STS de 24 de mayo de 2018, Sala de lo Civil, la núm. 298/2018 (ECLI:ES:TS:2018:1878).

limitándose a los alimentos que sean vitales, de acuerdo con el artículo 142 CC para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación.

Esta circunstancia de reducción del patrimonio es temporal, lo que quiere decir que la extinción de la obligación de prestar alimentos por esta causa no es permanente, si el alimentante deviene a mejor fortuna, volverá a estar de nuevo obligado a satisfacer tal obligación.

Sobre la reducción del patrimonio del alimentante y la suspensión del pago de la pensión se pronuncia la STS de 2 de marzo de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:568)⁵⁰, señalando: «ante una situación de dificultad económica habrá de examinarse el caso concreto y revisar la Sala si se ha conculado el juicio de proporcionalidad del artículo 146 CC [...] lo normal sería fijar siempre en supuestos de esta naturaleza un mínimo que contribuya a cubrir los gastos repercutibles más imprescindibles para la atención y cuidado del menor, y admitir sólo con carácter muy excepcional, con criterio restrictivo y temporal, la suspensión de la obligación, pues ante la más mínima presunción de ingresos, cualquiera que sea su origen y circunstancias, se habría de acudir a la solución que se predica como normal, aún a costa de un gran sacrificio del progenitor alimentante».

Un ejemplo de actualidad que da lugar a que los obligados a prestar estos alimentos vean reducidos sus patrimonios hasta tal punto de tener que desatender sus propias necesidades y las de su familia para afrontar tal obligación sería la pérdida de empleo o reducción sustancial de los salarios como consecuencia de la crisis sanitaria y económica generada por el coronavirus.

La jurisprudencia en la STS de 2 de diciembre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:4925)⁵¹ extingue la pensión de alimentos al encontrarse el padre en una situación de insolvencia y teniendo que desatender sus propias necesidades.

8.3 Cuando existan nuevas circunstancias que generen que no le sea necesario al alimentista la pensión para su subsistencia (artículo 152.3 CC).

Esta causa de extinción se encuentra regulada en el artículo 152.3 CC, a cuyo tenor: «Cesará también la obligación de dar alimentos: [...] Cuando el alimentista pueda

⁵⁰ STS de 2 de marzo de 2015, Sala de lo Civil, la núm. 111/2015 (ECLI:ES:TS:2015:568).

⁵¹ STS de 2 de diciembre de 2015, Sala de lo Civil, la núm. 661/2015 (ECLI:ES:TS:2015:4925).

ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejora de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia».

En este caso, salvo excepciones o límites en la conducta del alimentista, no se distingue entre hijos mayores o menores de edad, puesto que no existe un límite de edad en el Código civil a partir de la cual el alimentista se determine que deba ser económicamente independiente del núcleo familia. Por tanto, la pensión de alimentos a favor del hijo permanecerá hasta que el mismo sea económicamente independiente por su inserción en el mercado laboral.

Podemos interpretar de este artículo que, para que se de esta causa de extinción se requiere que el ejercicio del oficio, profesión o industria sea un hecho posible, concreto y eficaz de acuerdo a su situación y que no sea una mera posibilidad o simple expectativa a la hora de acceder al mercado laboral.

La STS de 25 de octubre de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:4640)⁵² considera el supuesto de un hijo que está listo para incorporarse al mercado laboral a pesar de sus intenciones de querer continuar con los estudios como puede ser una oposición. Sin embargo, la STS de 6 de noviembre de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:3613)⁵³ señala que mientras el hijo se encuentre en periodo de formación académica y profesional, teniendo en cuenta su edad, y no se aprecie pasividad, no cabe extinguir la pensión siempre y cuando no se demore tal periodo por causas imputables al hijo mayor de edad.

Otro ejemplo de esta causa sería la STS de 10 de abril de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:1252)⁵⁴ en la cual se acuerda la extinción de la pensión por el motivo ahora examinado al incorporarse los hijos mayores de edad al mercado laboral.

La STS de 28 de octubre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:4439)⁵⁵ señala que «el hecho de acceder de forma intermitente al mercado laboral, junto con la pasividad en la vida académica puede ser motivo de la extinción de la pensión de alimentos».

8.4 Cuando el alimentista cometiera alguna falta que sea causa de desheredación (artículo 152.4 CC).

⁵² STS de 25 de octubre de 2016, Sala de lo Civil, la núm. 635/2016 (ECLI:ES:TS:2016:4640).

⁵³ STS de 6 de noviembre de 2019, Sala de lo Civil, la núm. 587/2019 (ECLI:ES:TS:2019:3613).

⁵⁴ STS de 10 de abril de 2019, Sala de lo Civil, la núm. 223/2019 (ECLI:ES:TS:2019:1252).

⁵⁵ STS de 28 de octubre de 2015, Sala de lo Civil, la núm. 603/2015 (ECLI:ES:TS:2015:4439).

Esta causa de extinción se encuentra regulada en el artículo 152.4 CC, a cuyo tenor: «Cesará también la obligación de dar alimentos: [...] Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación».

Esta circunstancia cada vez ha alcanzado mayor trascendencia ya que los tribunales la han entendido como un factor trascendente que el alimentante (el progenitor) y el alimentista (el hijo mayor de edad) al no tener buena relación ello de lugar a la extinción de la pensión de alimentos basándose en la misma. Esta causa no es de aplicación a los hijos menores de edad.

Las causas de desheredación que influyen en la extinción de la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad son las del artículo 853 CC y las de incapacidad para suceder del artículo 756.2,3,5 y 6 CC.

En concreto, las causas del artículo 853 CC son:

«1.^a Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.

2.^a Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra».

Igualmente, será causa de cese de la prestación las recogidas en el artículo 756.2,3,5 y 6 CC, a cuyo tenor:

«2.^o El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

Asimismo el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada. También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o persona con la capacidad modificada judicialmente por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo.

3.^o El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa.

5.^o El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo.

6.º El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior».

Recientemente la STS de 5 de febrero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:502)⁵⁶ acordó la extinción de la pensión alimenticia de un progenitor para con los hijos mayores de edad, por ausencia continuada de relación de estos hacia aquel, por causa principal, relevante e intensa imputable a los alimentistas. En el caso que resuelve, tanto el Juzgado de Familia como la Audiencia Provincial habían acordado la extinción de la pensión de alimentos en un proceso de modificación de medidas, por considerar que la negativa de los hijos mayores de edad (20 y 25 años) a relacionarse con el padre era una decisión libre de estos que debía calificarse como una alteración de las circunstancias de verdadera trascendencia por sus repercusiones en el ámbito personal de los implicados. Las dos sentencias habían considerado irrelevante que la carencia de relaciones afectivas y de comunicación fuera achacable al padre o a los hijos. La Sala analiza el art. 152.4 CC, que prevé como causa de extinción de los alimentos la comisión por el alimentista de alguna falta de las que dan lugar a la desheredación y que, a diferencia de otras normas (como el C.C. Cat., que ha introducido como nueva causa de desheredación la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre causante y el legitimario, si es por causa exclusivamente imputable al legitimario) no ha sido modificado. Al plantearse si es posible una interpretación flexible de las causas de desheredación conforme a la realidad social, la sentencia diferencia dos planos. Por un lado, se admite esa extensión de las concretas causas previstas haciendo una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen, a la espera de que el legislador aborde la reforma legislativa para su positivación; y, por otro, debe hacerse una interpretación rígida y restrictiva a la hora de valorar la existencia de tales causas, en atención al espíritu sancionador que las informa. Para decidir si la ausencia de relación entre el alimentista y sus hijos podría integrarse en el art. 853 CC, por vía de interpretación flexible de la causa 2.^a, ha de acudirse a la doctrina de la sala sobre la fundamentación del derecho de alimentos de los hijos mayores de edad, que radica en la solidaridad familiar e intergeneracional, de modo que si esa solidaridad desaparece por haber incurrido el hijo en alguna de las conductas reprobables previstas en la ley es lícita la extinción, porque no es equitativo que quien renuncia a la relación familiar se beneficie de una institución jurídica que se funda, precisamente, en los vínculos familiares. Por ello sería razonable acudir, desde ese primer plano al que se ha hecho referencia, a una interpretación flexible a efectos de

⁵⁶ STS de 5 de febrero de 2019, Sala de lo Civil, la núm. 104/2019 (ECLI:ES:TS:2019:502).

la extinción de la pensión alimenticia, conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen, en tanto en cuanto el legislador nacional no la prevea expresamente. Ahora bien, a continuación, entraría en consideración el segundo plano y la valoración de la concurrencia y prueba de la causa, esto es, la falta de relación manifiesta y que esa falta sea imputable, de forma principal y relevante, al hijo, sería objeto de interpretación rigurosa y restrictiva. En este punto, la sala discrepa de la sentencia recurrida y entiende que sí es relevante la causa de la ausencia de relación, pues para accordar la extinción de la pensión ha de aparecer probado que la falta de relación entre padre e hijos es, de modo principal y relevante, imputable a éstos. Esta circunstancia no está probada en el caso, por lo que se estima el recurso de casación.

8.5 Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa (artículo 152.5 CC).

Esta causa de extinción juega de manera temporal, puesto que como he expuesto con anterioridad, se suspende tal obligación mientras permanezca una conducta negativa o falta de aplicación en el trabajo que trae causa de la necesidad de alimentos respecto del alimentista⁵⁷.

Esta extinción se provoca como consecuencia del inadecuado rendimiento académico, es decir, como consecuencia de una conducta pasiva del hijo en sus obligaciones como estudiante. El TS trata de impedir situaciones de acomodación por parte de los hijos además de no incentivar o fomentar tales circunstancias de dejadez.

En esta última causa existe mucha jurisprudencia, la cual es tan diversa como circunstancias que dan lugar a la misma, ya que parece ser uno de los puntos más conflictivos de la doctrina.

Un ejemplo de este apartado quinto sería la STS de 14 de febrero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:379)⁵⁸ que razona que «que los alimentos a los hijos no se extinguieren por la mayoría de edad, sino que la obligación se extiende hasta que estos alcanzan suficiencia económica, siempre y cuando la necesidad no haya sido creada por la conducta

⁵⁷ COBACHO GÓMEZ, A., *La deuda alimenticia*, Editorial Montecorvo, Madrid, 1990, pp., 205-206.

⁵⁸ STS de 14 de febrero de 2019, Sala de lo Civil, la núm. 372/2015 (ECLI:ES:TS:2019:379).

del propio hijo, STS de 5 de noviembre (ECLI:ES:TS:2008:5805)⁵⁹ y STS de 21 de septiembre de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:4101)⁶⁰. La sentencia recurrida infringe la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En este caso resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 152.3 y 152.5 CC, respecto a la extinción de la pensión de alimentos cuando el alimentista desciende del obligado a dar alimentos pueda ejercer profesión u oficio o genere necesidad de estos alimentos por su mala conducta o falta de aplicación al trabajo».

9. Instrumentos para garantizar el cobro de las pensiones.

Los instrumentos que existen para garantizar el cobro de las pensiones que dan lugar la obligación de alimentos pueden ser de naturaleza *extrajudiciales*, o de naturaleza *judicial*.

En las primeras encontramos la mediación y los fondos de garantía del pago de alimentos y, en las segundas distinguimos entre: soluciones judiciales de carácter económico como multas coercitivas y pago de intereses, medidas cautelares, ejecución de las resoluciones judiciales que fijan las pensiones y, soluciones judiciales de carácter personal como declaración de prodigalidad, privación de la patria potestad, privación del derecho de visita, desheredación y pérdida del derecho a alimentos.

Estos mecanismos que se agrupan en soluciones extrajudiciales y soluciones judiciales consisten en:

- a) En el caso de soluciones extrajudiciales, cabe mencionar, en primer lugar, la mediación consistente en un proceso en el que interviene un tercero imparcial, experto y ajeno a la relación de pareja que ha sido llamado a petición de uno de ellos para intentar resolver de manera pacífica los asuntos que han motivado la ruptura. En este sentido, el artículo 3 de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantil lo define como: «un procedimiento estructurado [...] en el que dos o más partes en un litigio intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo sobre la resolución de su litigio con la ayuda de un mediador. Este procedimiento puede ser iniciado por las partes, sugerido

⁵⁹ STS de 5 de noviembre de 2008, Sala de lo Civil, la núm. 991/2008 (ECLI:ES:TS:2008:5805).

⁶⁰ STS de 21 de septiembre de 2016, Sala de lo Civil, la núm. 558/2016 (ECLI:ES:TS:2016:4101).

u ordenado por un órgano jurisdiccional o prescrito por el Derecho de un Estado miembro». Igualmente, hay distintas disposiciones legales en las comunidades autónomas que aportan otras definiciones similares y en concreto, en Aragón se regula en la Ley aragonesa 9/2011, de 24 de marzo de mediación familiar.

El tercero debe tener en cuenta tanto los intereses de los hijos como los intereses de los progenitores. Si bien es verdad que, la pareja será la que encuentre y pacte la medida más acertada a los aspectos controvertidos en los que no existía acuerdo.

Este proceso de mediación se desarrolla en sucesivas etapas, pues primero el mediador determina si es posible aplicar este mecanismo o, por lo contrario, concluye que no va a ser eficaz, ya que no todas las situaciones pueden ser objeto de este proceso.

Por último, la mediación se caracteriza por:

- Ser un instrumento en que las partes de someten de forma voluntaria.
- Respetar la confidencialidad y la privacidad de las partes respecto de la otra.
- Ser una figura imparcial o neutral.
- Se trata de un procedimiento flexible por cuanto no está ligado a ninguna formalidad.
- Por último, es un procedimiento extrajudicial, puesto que no se lleva a cabo ante un juez (y no hay coactividad por parte del mediador).

Otro instrumento extrajudicial para el cobro de las pensiones son los «fondos de garantía» para hacer frente al pago de los alimentos. Consisten en un instrumento cuyo objetivo es solucionar situaciones de extrema necesidad generadas por el incumplimiento del progenitor deudor en su obligación al pago de la pensión alimenticia fijada en sentencia judicial. Este instrumento surge como consecuencia de una demanda social y se recoge en la disposición adicional única de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, regulándose por primera vez en nuestro derecho estatal el Fondo de Garantías de Pensiones, a cuyo tenor: «el Estado garantizará el pago de alimentos reconocidos e impagados a favor de los hijos e hijas menores de edad en convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial».

El fondo es gestionado por el Servicio de Gestión de Fondos de Alimentos de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, concerniente al Ministerio de Economía y Hacienda.

b) En cuanto a las soluciones judiciales, por un lado, encontramos las soluciones judiciales de carácter económico que consisten en soluciones de carácter judicial para hacer frente al impago de la pensión de alimentos. Entre estas cabe citar las multas coercitivas y pago de intereses que conforme con el artículo 776 LEC en relación con el artículo 771 LEC consisten en obligaciones pecuniarias a las que debe hacer frente el progenitor que incumpla reiteradamente las obligaciones de pago de alimentos que le corresponde. Las cantidades de multa coercitiva pueden estar entre un 20 y un 50% de lo adeudado.

Por otro lado, encontramos las soluciones judiciales de carácter personal que consisten en soluciones de carácter judicial que afectan al estatus jurídico-personal del deudor, a diferencia de las anteriores que afectaban al aspecto económico y patrimonial. Entre estas soluciones cabe destacar la privación del derecho de visita consiste en la facultad que tiene el juez de privar del derecho de visitas al progenitor que no cumpla con la obligación a lo largo del tiempo de carácter alimenticia. Todo ello de acuerdo con el artículo 94 CC, a cuyo tenor: «el progenitor que no tenga consigo a los hijos menores o incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. El juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, que podrá limitar o suspender si se dieren graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial».

10. Consecuencias derivadas del incumplimiento de la pensión en el Derecho Penal.

El artículo 227 CP situado en el Libro II, Título XII, Capítulo III de la Sección 3º del CP sobre los delitos abandono de familia, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección regular esta circunstancia, establece que:

«1. El que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses.

2. Con la misma pena será castigado el que dejare de pagar cualquier otra prestación económica establecida de forma conjunta o única en los supuestos previstos en el apartado anterior.

3. La reparación del daño procedente del delito comportará siempre el pago de las cuantías adeudadas».

El fundamento de este artículo se basa en proteger la integridad personal de los beneficiarios de las prestaciones para poder garantizarles una vida digna.

Como requisito para apreciar la concurrencia de este delito, se exige que el impago de la prestación de alimentos se produzca durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos⁶¹.

Los elementos del tipo que deben darse en este caso, de acuerdo con la STS de 3 de abril de 2001 (ECLI:ES:TS:2020:2158)⁶², son: «1.º la existencia de una resolución judicial firme o convenio aprobado por la autoridad judicial competente que establezca cualquier tipo de prestación económica a favor de un cónyuge o de los hijos del matrimonio; 2.º una conducta omisiva por parte del obligado al pago consistente en el impago reiterado de la prestación económica fijada durante los plazos establecidos en el precepto, que actualmente son dos meses consecutivos o cuatro no consecutivos; 3.º un elemento subjetivo configurado por el conocimiento de la resolución judicial y la voluntad de incumplir la obligación de prestación que aquella impone».

En ningún caso se puede utilizar la vía penal como vía sustitutiva a la vía civil, pues como bien sabemos, la vía penal es siempre el último recurso respecto a los incumplimientos más graves, de acuerdo con el principio de la mínima intervención penal.

Surgen interrogantes respecto a situaciones acerca de la disponibilidad económica del obligado. Puesto que hay casos en los que, el obligado a hacer frente a la pensión no tiene la suficiente capacidad económica como para hacer frente a la totalidad del pago, pero sin embargo realiza pagos parciales, en cuyo caso ello serviría para acreditar que realmente existe insuficiencia y que se excluye la voluntariedad de incumplir la prestación impuesta por una resolución judicial que exige el citado artículo del CP. En este caso sería preciso instar una modificación de medidas en la vía civil para probar una disminución

⁶¹ APARICIO CAROL, I., Op.cit., 426.

⁶² STS de 3 de abril de 2001, Sala de lo Penal, la núm. 348/2020 (ECLI:ES:TS:2020:2158).

en los recursos (respecto a la situación inicial) que impide al sujeto hacer frente al pago de la obligación impuesta judicialmente. Un claro ejemplo de esta situación se encuentra en la SAP de Lérida de 20 de marzo de 2018 (ECLI:ES:APL:2018:302)⁶³, a cuyo tenor: «[...] la prueba practicada tampoco condujo a la acreditación y constancia de la totalidad de los elementos típicos del delito objeto de imputación, concretamente la voluntad del acusado de incumplir la obligación impuesta judicialmente, habiéndose apreciado en la sentencia que si no pagó la pensión de alimentos fue debido a que carecía de ingresos suficientes ya que desde el mes de octubre de 2011 y hasta el mes de febrero de 2013 únicamente cobraba el subsidio por desempleo en cuantía de 426€, pasando a cobrar desde esta última mensualidad una prestación por incapacidad permanente en cuantía de 1.297€ mensuales más dos pagas extraordinarias, si bien tenía que hacer frente a otros gastos que fueron acreditados documentalmente, concretamente, un alquiler que ascendía a la cantidad de 400/500€ mensuales así como los derivados de haber formado una familia con su nueva esposa, con la que tenía dos hijos menores de edad, siendo tales los motivos por los que desde que comenzó a cobrar la prestación por incapacidad abonó mensualmente a la denunciante una cantidad inferior a la fijada en la sentencia (200€ actualizables anualmente con arreglo al IPC), concretamente la cantidad de 150€ mensuales [...]. En este caso, se concluye que no hay suficiente acreditación por la que tipificar tal conducta dentro del delito del artículo 227 CP pues no hay voluntad de incumplir la prestación impuesta por resolución judicial⁶⁴.

11. La pensión de alimentos de los hijos mayores de edad y su regulación en el Código de Derecho Foral aragonés.

Hasta el momento se ha estado tratando la obligación de la pensión de alimentos en el Código Civil común pero como es sabido en nuestro sistema constitucional coexisten diferentes derechos forales que tienen su respectiva regulación civil y cada una regula de manera más o menos similar respecto al CC la obligación de la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad.

⁶³ SAP de Lérida de 20 de marzo de 2018, Sala de lo Penal, la núm. 127/2018 (ECLI:ES:APL:2018:302).

⁶⁴ SEVILLA CÁCERES, F., *Sentencias absolutorias por delito de impago de pensiones*, 2020. Referencia citada en: <https://www.mundojuridico.info/sentencias-absolutorias-delito-impago-pensiones/> (consultado el 16/04/2021).

En el desarrollo de este apartado me centraré en el estudio de este aspecto en la Comunidad Autónoma de Aragón, pero también debo advertir que existen muchas peculiaridades con respecto a la obligación de alimentos en otros ámbitos territoriales como en el caso del Código Civil Catalán, en el Derecho Foral Navarro, en el Derecho Civil Vasco, etc.

11.1 Regulación y naturaleza.

En primer lugar, en el ámbito del Derecho Foral aragonés se debe destacar el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas y en el cual se contiene regulación relativa a los alimentos de los hijos que se encuadran como «deberes de crianza y autoridad familia».

En Aragón, la aplicación del CDFA será con carácter principal, pasando a ser supletoria la aplicación del Código Civil.

En principio y de acuerdo con el artículo 12 de la Constitución Española, los aragoneses como el resto de los españoles, alcanzan la mayoría de edad a los 18 años. En esta misma línea se pronuncia el artículo 4.1 a) del CDFA⁶⁵.

Igualmente, se consideran mayores de edad, de acuerdo con el artículo 4.1 apartado b) del CDFA los aragoneses menores de edad que hayan contraído matrimonio.

A pesar de la afirmación recogida en el artículo 4.2 CDFA, a cuyo tenor: «2. El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil [...]», sin embargo, lo habitual es que los hijos cuando cumplen la mayoría de edad legal, los progenitores sigan haciéndose cargo del deber de crianza y educación respecto a ellos. Lo excepcional es, hoy por hoy, que el hijo acceda al mercado laboral antes de cumplir la mayoría de edad, ya que no se ha preparado para ello. Esta situación de hecho se ve reflejada en los artículos 58 CDFA sobre los deberes de padres e hijos, artículo 69 CDFA sobre los gastos de los hijos mayores o emancipados, y artículo 70 CDFA sobre la convivencia con hijos mayores de edad⁶⁶.

⁶⁵ Artículo 4: «Mayoría de edad. 1. Es mayor de edad: a) El que ha cumplido los dieciocho años».

⁶⁶ DELGADO ECHEVARRÍA, J., «Código del Derecho Foral de Aragón. Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia», *et al.* Bayod López (dir.), Gobierno de Aragón, Departamento de Presidencia y Justicia, Zaragoza, 2015, pp. 175-179.

El artículo 69 CDFA tiene su antecedente normativo en la Ley 13/2006 de Derecho de la Persona, al igual que los artículos 58, y 70 CDFA que se recogían respectivamente en los artículos 66, 55 y 67 de la Ley de la Persona.

11.2 La pensión de alimentos de los hijos mayores de edad.

Como ya se ha señalado, es importante tener en cuenta los límites de edad a la hora de mantener o extinguir la pensión de alimentos a favor de los hijos, no mencionando en ningún momento el CDFA la obligación de alimentos entre parientes a diferencia del Código Civil en los artículos 142 y ss.

La STSJA 9 de mayo de 2012 (ECLI:ES:TSJAR:2012:605)⁶⁷ recuerda que «esta Sala ya ha señalado, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 13/2006 (artículo 69 CDFA), el carácter excepcional del deber de los padres de costear los gastos de crianza y educación de los hijos tras su mayoría de edad o emancipación. En la sentencia de 2 de septiembre de 2.009 (recurso 5/2009), para el supuesto de una hija de 16 años que había abandonado los estudios y no había aprovechado las oportunidades laborales que se le habían presentado, dijo esta Sala que, conforme al artículo 66.1 de la Ley 13/2006 (hoy artículo 69 CDFA), «el deber de los padres de sufragar los gastos de crianza y educación pervive a pesar de que el hijo haya alcanzado la mayoría de edad o emancipación y siempre que concurra la circunstancia indicada en el inciso final de la regla: que sea razonable exigirles aún su cumplimiento y por el tiempo normalmente requerido para que aquella formación se complete». Ello siempre y cuando el hijo «no hubiera completado su formación profesional y no tuviera recursos propios para sufragar los gastos». Y se añadía que «la obligación de alimentos..., aun cuando no se extinga automáticamente por el hecho de haber alcanzado la hija la mayoría de edad, no es ni puede ser por tiempo indefinido, sino sólo en tanto concurran las antedichas circunstancias en las que se justifica la prolongación del deber de crianza y educación».

11.3 El deber de crianza y educación respecto de los hijos mayores de edad y su extinción.

⁶⁷ STSJA de 9 de mayo de 2012, Sala de lo Civil, la núm. 20/2012 (ECLI:ES:TSJAR:2012:605).

El deber de crianza y educación recogido en el artículo 63 CDFA⁶⁸ se extingue por las causas recogidas en el artículo 69 del mismo texto. En este sentido, se extingue por:

1. Cuando el hijo termine su formación.
2. Cuando el hijo disponga de recursos propios independientemente de que haya terminado su formación.
3. Cuando el hijo supere el tiempo normalmente exigido para finalizar su formación.
4. Cuando el hijo cumpla 26 años salvo que se haya establecido otra cosa convencional o judicialmente.

11.3.1 Cuando el hijo termine su formación.

De acuerdo con el artículo 69 CDFA⁶⁹, se extingue el deber de crianza y educación cuando el hijo mayor de edad haya completado su formación profesional, la cual conlleva obtener un título que acredite la misma a la hora de buscar trabajo. No se exige en ningún momento que haya independencia económica por parte del hijo en cuestión.

En este caso, en la pensión de alimentos, de acuerdo a la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, se incluyen los estudios universitarios, así como otros estudios complementarios, pero no se incluyen los másteres, oposiciones, etc.

La STSJA de 2 de septiembre de 2009 (ECLI:ES:TSJAR:2009:1038)⁷⁰ para el supuesto de una hija de 16 años que había abandonado los estudios y no había aprovechado las oportunidades laborales que se le habían presentado, señaló que «conforme al artículo 66.1 de la Ley 13/2006 (hoy artículo 69 CDFA), el deber de los padres de sufragar los gastos de crianza y educación pervive a pesar de que el hijo haya alcanzado la mayoría de edad o emancipación y siempre que concurra la circunstancia indicada en el inciso final de la regla: que sea razonable exigirles aún su cumplimiento y por el tiempo normalmente requerido para que aquella formación se complete». Ello siempre y cuando el hijo «no hubiera completado su formación profesional y no tuviera

⁶⁸ DELGADO ECHEVARRÍA, J., «Código del Derecho Foral de Aragón. Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia», *et al.* Bayod López (dir.), Gobierno de Aragón, Departamento de Presidencia y Justicia, Zaragoza, 2015, pp. 167-168.

⁶⁹ DELGADO ECHEVARRÍA, J., «Código del Derecho Foral de Aragón. Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia», *et al.* Bayod López (dir.), Gobierno de Aragón, Departamento de Presidencia y Justicia, Zaragoza, 2015, pp. 175-178.

⁷⁰ STSJA de 2 de septiembre de 2019, Sala de lo Civil, la núm. 8/2012 (ECLI:ES:TSJAR:2009:1038).

recursos propios para sufragar los gastos». Y se añadía que «la obligación de alimentos..., aun cuando no se extinga automáticamente por el hecho de haber alcanzado la hija la mayoría de edad, no es ni puede ser por tiempo indefinido, sino sólo en tanto concurran las antedichas circunstancias en las que se justifica la prolongación del deber de crianza y educación». En la sentencia de 12 de mayo de 2.010 (recurso 1/2010), para un supuesto de un hijo de 22 años de edad que ya había terminado sus estudios y se había insertado en el mundo laboral, dijimos que la obligación prevista en el artículo 69 CDFA «sólo se mantendrá si es razonable exigir su cumplimiento, y sólo por el tiempo normalmente requerido para que la formación se complete. Además de que, salvo acuerdo expreso u orden judicial, en ningún otro caso se extenderá más allá de los 26 años, sin perjuicio del derecho a reclamar alimentos». [...] En la sentencia de 30 de diciembre de 2.011 (recurso 19/2011), respecto a la pensión de alimentos de una hija de 24 años de edad, peluquera de profesión que posteriormente había iniciado unos estudios de grado superior de educación infantil, dijimos: «Del mismo modo, no resulta ajustado a la previsión de la norma señalar el momento de la independencia económica de los hijos mayores de edad como límite a la obligación de los padres de costear los gastos de crianza y educación, pues dicho límite legal se encuentra en la finalización de la formación profesional en el tiempo normalmente requerido y no en la independencia económica y, en todo caso, con un límite final en los veintiséis años de edad. [...] Así pues, en el caso de que los hijos carezcan de recursos propios, el artículo 69 CDFA prevé el mantenimiento del deber de los padres de costear sus gastos de crianza y educación más allá de su mayoría de edad o emancipación, si en tal momento no ha sido completada su formación profesional. Para el mantenimiento de esta obligación añade el precepto el requisito de: «solo en la medida de que sea razonable exigirles aún su cumplimiento y por el tiempo normalmente requerido para que aquella formación se complete». Conforme al apartado 2 de este precepto, el deber se extingue al cumplir el hijo los veintiséis años salvo haberse fijado, convencional o judicialmente, una edad distinta».

11.3.2 Cuando el hijo tenga recursos propios independientemente de que haya terminado su formación.

De nuevo, y de acuerdo con el artículo 69 CDFA, se extingue el deber de crianza y educación cuando el hijo mayor de edad disponga de recursos propios, aunque no haya

finalizado su formación. Esto es así porque se considera que, al disponer de sus propios medios económicos, puede sufragarse el mismo los gastos derivados de su formación.

Se considera por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón como un límite al mantenimiento del deber de crianza y educación al entender que ya no deben los progenitores hacerse cargo de este deber cuando tal situación es imputable única y exclusivamente al hijo.

Esta causa de extinción se asemeja a la que hemos tratado anteriormente en la extinción de la pensión de alimentos del Código Civil en su artículo 152.5 consiste en una mala conducta del descendiente alimentista.

11.3.3 Cuando el hijo supere el tiempo exigido para finalizar su formación.

Del artículo 69 CDFA también se desprende que otra causa de extinción sería que el hijo supere el tiempo establecido para finalizar su formación. Por «tiempo establecido» se entiende aquel plazo de tiempo que se suele tardar de media en obtener un título académico o profesional que le permita acceder al mercado laboral.

11.3.4 Cuando el hijo cumpla veintiséis años de edad.

Se extingue la pensión de alimentos cuando el hijo cumpla veintiséis años de edad y no haya terminado su formación, salvo que convencional o judicialmente se haya establecido una edad diferente.

Así se pronuncia la STSJA de 17 de julio de 2017 (ECLI:ES:TSJAR:2017:1744)⁷¹: «[...] pero no es menos cierto que en ninguna de estas ocasiones hemos dicho que la extinción se produce en todo caso, sino que admite excepciones; [...]. La posibilidad de que este deber se extienda a hijos que hubiere alcanzado la edad fijada en la norma, por lo demás, se encuentra en su propio texto, cuando establece como excepción que convencional o judicialmente se hubiera fijado una distinta».

La edad de veintiséis años como límite se ha establecido en el artículo 69 CDFA, a cuyo tenor:

⁷¹ STSJA de 17 de julio de 2017, Sala de lo Civil y Penal, la núm. 17/2017 (ECLI:ES:TSJAR:2017:1744).

«1. Si al llegar a la mayoría de edad o emancipación el hijo no hubiera completado su formación profesional y no tuviera recursos propios para sufragar los gastos de crianza y educación, se mantendrá el deber de los padres de costearlos, pero solo en la medida en la que sea razonable exigirles aún su cumplimiento y por el tiempo normalmente requerido para que aquella formación se complete.

2. El deber al que se refiere el apartado anterior se extinguirá al cumplir el hijo los veintiséis años, a no ser que, convencional o judicialmente, se hubiera fijado una edad distinta, sin perjuicio del derecho del hijo a reclamar alimentos».

Un caso en el que a pesar de que cumpla los veintiséis años continua el deber de sufragar los gastos de crianza y educación se contempla en la STSJA 14/2017 que he mencionado al comienzo de este apartado. Igualmente, otro caso es la STSJA 20/2012, de 9 de mayo que reproduce la doctrina por sentada sobre el particular y recuerda que, conforme al art. 69 del CDFA, el deber de los padres de costear los gastos de crianza y educación de los hijos más allá de su mayoría de edad o emancipación, si en tal momento no ha sido completada su formación profesional, se extingue al cumplir éstos los 26 años, salvo fijación convencional o judicial de una edad distinta, y que el hijo del matrimonio litigante había cumplido aquella edad cuando la demanda se presentó, quedando a salvo el derecho del hijo a reclamar alimentos.

12. La diferencia entre ambos ordenamientos.

La naturaleza de la pensión de alimentos a satisfacer a los hijos por parte de los progenitores es diferente en el Código Civil respecto al CDFA, ya en nuestro ordenamiento foral que una vez que el hijo cumpla la mayoría de edad, aunque se extinga la autoridad familiar en los términos recogidos en el artículo 93 CDFA⁷², permanecerá la asistencia mutua de acuerdo con el artículo 58 CDFA. Esto quiere decir que los padres e hijos deben respeto, ayuda y asistencia toda su vida, abarcando tal deber de asistencia la obligación de prestar alimentos en sentido amplio (sustento, educación, etc..) para el supuesto de no haber finalizado el hijo su formación.

⁷² DELGADO ECHEVARRÍA, J., «Código del Derecho Foral de Aragón. Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia», *et al.* Bayod López (dir.), Gobierno de Aragón, Departamento de Presidencia y Justicia, Zaragoza, 2015, p. 222.

13. Situaciones extraordinarias: hijos incapacitados mayores de edad.

Hay situaciones extraordinarias en las que a pesar de que el hijo sea mayor de edad, la obligación por parte del alimentante de hacer frente a la obligación se debe, ya sea porque el hijo es mayor de edad incapacitado para el trabajo y el padre tiene disponibilidad económica para satisfacerlos, o porque el hijo mayor de edad tiene una disminución psíquica.

En ambos casos se pretende proteger a las personas más vulnerables manteniendo la prestación de alimentos en favor de ellos, siempre que concurren las particularidades del artículo 93 CC, es decir, la convivencia en la casa y la ausencia de recursos económicos.

No se trata de ninguna discriminación, pues el objetivo es tratar de complementar su situación personal en la que se encuentra.

Estas situaciones extraordinarias han resultado de gran controversia en la doctrina jurisprudencia, ya que, en primer lugar, debe estudiarse si realmente la privación de alimentos procede por el hecho de que el hijo haya alcanzado la mayoría de edad y pueda percibir la pensión por invalidez. En este caso, el TS señala que la pensión de alimentos no finaliza por cumplir la mayoría de edad puesto que la obligación continua hasta que los hijos obtengan la suficiente capacidad económica (dejando de lado la situación en la que tal causa sea imputable al hijo, es decir, en caso de desidia por parte del mismo). El TS destaca que permanecerá tal obligación aún cuando el hijo disminuido psíquicamente pueda recibir ayudas de la Administración. En segundo lugar, debe valorarse la situación personal del hijo perjudicado por una grave discapacidad (es decir, debe estudiarse caso por caso). En este sentido, el TS manifiesta que no se trata de una situación normal de un hijo mayor de edad sino de un hijo con ciertas deficiencias que exigen determinados cuidados y dedicación exclusiva, los cuales mientras permanezcan no podrá ser suficiente económicamente hablando para sobrevivir por sí mismo.

Finalmente, se puede concluir que el Tribunal Supremo declara doctrina jurisprudencial que: «la situación de discapacidad de un hijo mayor de edad no determina por sí misma la extinción o la modificación de los alimentos que los padres deben prestarle en juicio matrimonial y deberán equipararse a los que se entregan a los menores

mientras se mantenga la convivencia del hijo en el domicilio familiar y se carezca de recursos».

Un caso completamente contrario a este sería, la STS de 13 de diciembre de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:4371)⁷³ en la que el hijo, a pesar de su minusvalía física acreditada, esta le permite trabajar sin influir en el desarrollo de su formación ni a la hora de incorporarse y crecer en el mundo laboral. Además, en el presente supuesto, el progenitor que viene obligado a cumplir con la prestación es una persona con una incapacidad absoluta para cualquier actividad laboral por la que recibe una pensión del Instituto Nacional de la Seguridad Social, careciendo de medios para atender sus necesidades más perentorias, por lo que resulta imposible hacer frente a la obligación de alimentos al carecer de medios suficientes para hacerle frente⁷⁴.

⁷³ STS de 13 de diciembre de 2017, Sala de lo Civil, la núm. 666/2017 (ECLI:ES:TS:2017:4371).

⁷⁴ ESPACIO ASESORIA, R., *Extinción de alimentos a hijo mayor de edad discapacitado*, 2018. Referencia citada en: <https://espacioasesoria.com/extincion-de-alimentos-a-hijo-mayor-de-edad-discapacitado> (consultado 25/04/2021).

CONCLUSIONES.

Con ocasión de estudiar y profundizar en el tema objeto de este trabajo, y como conclusiones al mismo, considero de interés destacar, a modo de síntesis, algunas de ellas que a continuación expongo.

En primer lugar, para valorar si debe extinguirse o no la pensión de alimentos de los hijos al alcanzar la mayoría de edad debe entenderse perfectamente antes el concepto de la misma. En este sentido, las relaciones paterno-filiales abarcan un amplio abanico de aspectos objeto de regulación legal tanto en el Derecho Común como en nuestro Derecho Foral de Aragón que vienen referidos tanto el ámbito personal como patrimonial, habiendo tenido ocasión de abordar en este trabajo un aspecto relativo a este último cual es el relativo a la contribución de los progenitores a los gastos de educación y manutención de los hijos como un aspecto del deber de estos de «velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral» (art. 154 CC), o en palabras de nuestra legislación foral del deber de «prestarles alimentos» y de «velar» por ellos (arts. 58 y 59 CDFA), deber este de contribuir a su manutención y formación que en muchas ocasiones alcanza mas allá de la emancipación o mayoría de edad de los hijos, como he tenido ocasión de exponer .

En segundo lugar, considero importante distinguir entre hijos mayores o menores de edad porque como he venido desarrollado en el presente trabajo no es lo mismo la pensión de alimentos a favor de los hijos mayores de edad que respecto a los hijos menores de edad, pues respecto a los primeros la obligación de alimentos puede extinguirse por una serie de razones reguladas en los artículos 150 y 152 CC, mientras que respecto a los segundos la prestación del deber de alimentos es obligatoria sin operar tales preceptos citados en ningún momento.

No obstante, y respecto de los hijos que alcanzan la mayoría de edad, es importante estudiar caso por caso debido a la complejidad de cada asunto y los distintos matices que implica cada situación cumplir la mayoría de edad no es una vía automática de extinción de dicha prestación, sino que deberá tenerse en cuenta un conjunto de hechos, así como las circunstancias de la persona que viene obligada a prestarlos. Si bien es verdad que no se trata un derecho a favor de los hijos que tenga carácter indefinido.

En tercer lugar, el importe de la pensión de alimentos puede sufrir variaciones, es decir, no es una obligación invariable ya que puede alterarse aumentándose o reduciéndose su cuantía de acuerdo a las particularidades de cada caso determinado y muy especialmente a la capacidad económica del obligado a prestarlos y a las necesidades de quien los recibe.

En cuarto lugar, la extinción de la obligación de prestar alimentos a los hijos que alcanzan la mayoría de edad abarca causas muy diversas que comprenden desde la incorporación al mercado laboral y la correspondiente independencia económica, como la falta de aprovechamiento en los estudios y no realización por parte del hijo de actividad alguna, así como, en el ámbito de las relaciones personales entre alimentante y alimentista la ausencia de tal relación imputable al hijo mayor de edad sin causa alguna justificada permitiendo equiparar tal supuesto a los casos de encontrarse el hijo incursa en causa de desheredación, supuesto este último de actualidad en los Tribunales tras la STS. Sala 1^a nº 104/2019, de 5 de febrero que he tenido ocasión de mencionar en el presente trabajo.

En quinto lugar, debe destacarse la regulación legal contenida en nuestro Código de Derecho Foral de Aragón respecto a los alimentos a favor de los hijos mayores de edad, pues es muy particular y favorable para aquel mayor de edad aragonés que sigue formándose en sus estudios debiéndose prorrogarse en tales casos la obligación de proporcionar al hijo una educación y prestarle los alimentos que surgió con la minoría de edad como una obligación vinculada a la autoridad familiar.

En sexto y último lugar, considero interesante destacar la variedad de resoluciones judiciales que los jueces, dentro de los márgenes de discrecionalidad e interpretación de las leyes, dictan, pues ante situaciones aparentemente similares siempre hay matices que generan dictar sentencias con soluciones dispares. Es por esta razón por la que, sin perjuicio de que podamos acudir a criterios jurisprudenciales uniformes en esta materia, lo cierto es que la lectura y estudio de las diversas sentencias que he tenido ocasión de examinar con motivo de la realización de este trabajo, me ha llevado a la conclusión de que cada supuesto enjuiciado presenta sus propias peculiaridades que deben ser objeto de una minuciosa valoración a fin de poder resolver si procede prorrogar o mantener la obligación de prestar alimentos una vez alcanzada la mayoría de edad por el hijo, o si, por el contrario, esta debe extinguirse sin perjuicio del derecho del hijo carente de recursos

de reclamar a los parientes la prestación de alimentos en base a los artículos 142 y ss. del Código Civil.

CONCLUSIONES.

Monografías:

APARICIO CAROL, I., *La Pensión de Alimentos de los Hijos en el Derecho Español*, Tirant lo blanch, Valencia, 2018.

COBACHO GÓMEZ, A., *La deuda alimenticia*, Editorial Montecorvo, Madrid, 1990.

DELGADO ECHEVARRÍA, J., «Código del Derecho Foral de Aragón. Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia», et al. Bayod López (dir.), Gobierno de Aragón, Departamento de Presidencia y Justicia, Zaragoza, 2015.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de derecho civil*. Volumen IV. Tomo I: Derecho de Familia, ed. 11^a, Madrid. Tecnos, 2012.

HIJAS FERNÁNDEZ, E., *Derecho de Familia. Doctrina sistematizada de la Audiencia de Madrid (separación, divorcio y nulidad matrimonial; gananciales; filiación; incapacidad; adopción; esterilidad; tutela y cuestiones procesales)*, Editorial General de Derecho, S.L, Valencia, 199.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C., *Curso de derecho civil (IV)-Derecho de Familia*, 2016.

PADIAL ALBÁS, A., *La obligación de alimentos entre parientes*, José María Bosch Editor, Barcelona, 1997.

QUESADA GONZÁLEZ, M^a C., *Derecho de Familia*, Vol. I, PPU, Barcelona, 1992.

TENA PIAZUELO, I., *La prestación de alimentos a los hijos tras la ruptura de parejas. Pensiones, gastos, vivienda*, Aranzadi, Cizur Menor, 2015.

YZQUIERDO TOLSADA, M y CUENCA CASAS, M, *Tratado de Derecho de Familia*, Vol. II, 2^o ed., Aranzadi.

Recursos de internet:

CASTILLO, I., *Doctrina sobre la suspensión de la pensión de alimentos*, 2020. Referencia citada en: <https://www.mundojuridico.info/doctrina-la-suspension-la-pension-alimentos/> (consultado el 5/04/2021).

ESPACIO ASESORIA, R., *Extinción de alimentos a hijo mayor de edad discapacitado*, 2018. Referencia citada en: <https://espacioasesoria.com/extincion-de-alimentos-a-hijo-mayor-de-edad-discapacitado> (consultado 25/04/2021).

VELAMAZAN DELGADO, G., *Extinción de la pensión alimenticia causada por la ausencia de relación afectiva*, 2020. Referencia citada en: <https://www.revistalatoga.es/extincion-de-la-pension-alimenticia-causada-por-la-ausencia-de-relacion-afectiva/> (consultado el 4/04/2021).

RODRÍGUEZ, D., *Causas de extinción o reducción de la pensión de alimentos a los hijos mayores de edad*, Vestalia asociados, 2020. Referencia citada en: <https://vestaliaasociados.es/2020/04/08/causas-de-extincion-o-reduccion-de-la-pension-de-alimentos-a-hijos-mayores-de-edad/> (consultado el 3/04/2021).

RUIZ EGEA, M^a P., *Pensión alimentos de hijos mayores, ¿hasta cuándo?*, Ruiz Egea Abogados, 2018. Referencia citada en: <https://ruizegeaabogados.es/pension-de-alimentos/pension-hijos-mayores-hasta-cuando/> (consultado 3/04/2021).

SEVILLA CÁCERES, F., *Sentencias absueltas por delito de impago de pensiones*, 2020. Referencia citada en: <https://www.mundojuridico.info/sentencias-absueltas-delito-impago-pensiones/> (consultado el 16/04/2021).

Jurisprudencia:

STS de 21 de septiembre de 2016, Sala de lo Civil, la núm. 558/2016 (ECLI:ES:TS:2016:4101).

STS de 6 de noviembre de 2019, Sala de lo Civil, la núm. 587/2019 (ECLI:ES:TS:2019:3613).

STS de 22 de junio de 2017, Sala de lo Civil, la núm. 395/2017 (ECLI:ES:TS:2017:2511).

STS de 21 de septiembre de 2016, Sala de lo Civil, la núm. 558/2016 (ECLI:ES:TS:2016:4101).

STS de 14 de febrero de 2019, Sala de lo Civil, la núm. 372/2015 (ECLI:ES:TS:2019:379).

STS de 17 de junio de 2015, Sala de lo civil, la núm. 372/2015 (ECLI:ES:TS:2015:2587).

STS de 24 de mayo de 2018, Sala de lo Civil, la núm. 298/2018 (ECLI:ES:TS:2018:1878).

STS de 2 de marzo de 2015, Sala de lo Civil, la núm. 111/2015 (ECLI:ES:TS:2015:568).

STS de 2 de diciembre de 2015, Sala de lo Civil, la núm. 661/2015 (ECLI:ES:TS:2015:4925).

STS de 25 de octubre de 2016, Sala de lo Civil, la núm. 635/2016 (ECLI:ES:TS:2016:4640).

STS de 6 de noviembre de 2019, Sala de lo Civil, la núm. 587/2019 (ECLI:ES:TS:2019:3613).

STS de 10 de abril de 2019, Sala de lo Civil, la núm. 223/2019 (ECLI:ES:TS:2019:1252).

STS de 28 de octubre de 2015, Sala de lo Civil, la núm. 603/2015 (ECLI:ES:TS:2015:4439).

STS de 5 de febrero de 2019, Sala de lo Civil, la núm. 104/2019 (ECLI:ES:TS:2019:502).

STS de 14 de febrero de 2019, Sala de lo Civil, la núm. 372/2015 (ECLI:ES:TS:2019:379).

STS de 5 de noviembre de 2008, Sala de lo Civil, la núm. 991/2008 (ECLI:ES:TS:2008:5805).

STS de 21 de septiembre de 2016, Sala de lo Civil, la núm. 558/2016 (ECLI:ES:TS:2016:4101).

STS de 3 de abril de 2001, Sala de lo Penal, la núm. 348/2020 (ECLI:ES:TS:2020:2158).

STS de 13 de diciembre de 2017, Sala de lo Civil, la núm. 666/2017 (ECLI:ES:TS:2017:4371).

Jurisprudencia Aragón:

STSJA de 9 de mayo de 2012, Sala de lo Civil, la núm. 20/2012 (ECLI:ES:TSJAR:2012:605).

STSJA de 2 de septiembre de 2019, Sala de lo Civil, la núm. 8/2012 (ECLI:ES:TSJAR:2009:1038).

STSJA de 17 de julio de 2017, Sala de lo Civil y Penal, la núm. 17/2017 (ECLI:ES:TSJAR:2017:1744).

Otras:

SAP de Baleares de 25 de julio de 2013, Sala de lo Civil, la núm. 1117/2013 (ECLI:ES:APV:2014:1485).

SAP de la Rioja de 18 de marzo de 2010, Sala de lo Civil, la núm. 423/2009 (ECLI:ES:APLO:2010:244).

SAP de Cantabria, Sala de lo Civil, la núm. 160/2017 (ECLI:ES:APS:2017:4).

SAP de Gerona, Sala de lo Civil, la núm. 249/2015 (ECLI:ES:APGI:2015:1049).

SAP de Lérida de 20 de marzo de 2018, Sala de lo Penal, la núm. 127/2018 (ECLI:ES:APL:2018:302).